

**Versión avanzada sin editar**

Distr. general  
24 de septiembre de 2024

Original: español

**Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad****Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 69/2019\*, \*\***

<i>Comunicación presentada por:</i>	Esteban Ruiz Suárez (representado por Santiago López Noguera, de la organización Plena Inclusión)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	17 de abril de 2019 (presentación inicial)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	29 de agosto de 2024
<i>Asunto:</i>	Falta de accesibilidad, ajustes de procedimiento y apoyos para garantizar el acceso a la justicia para una persona con discapacidad intelectual
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de agotamiento de recursos; fundamentación insuficiente; abuso de derecho
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Discriminación por motivo de discapacidad; acceso a la justicia; ejercicio de la capacidad jurídica
<i>Artículos de la Convención:</i>	5, 9, 12, 13, 14 y 21
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2 b), d) y e)

1. El autor de la comunicación es Esteban Ruiz Suárez, de nacionalidad española, nacido el 23 de julio de 1980. El autor afirma ser víctima de una vulneración por el Estado parte de los derechos que le asisten en virtud del artículo 13, leído conjuntamente con los artículos 5, 9, 12, 14 y 21 de la Convención. El Protocolo Facultativo de la Convención entró en vigor para el Estado parte el 3 de diciembre de 2008. El autor está representado legalmente.

\* Aprobado por el Comité en su 31<sup>er</sup> período de sesiones (12 de agosto a 5 de septiembre de 2024).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Muhannad Salah al-Azzeh, Rosa Idalia Aldana Salguero, Rehab Mohammed Boresli, Abdelmajid Makni, Gerel Dondovdorj, Vivian Fernández de Torrijos, Odelia Fitoussi, Amalia Eva Gamio Ríos, Laverne Jacobs, Samuel Njuguna Kabue, Kim Mi Yeon, Alfred Kouadio Kouassi, Floyd Morris, Gertrude Oforiwa Fefoame, Markus Schefer y Saowalak Thongkuay.

## A. Resumen de la información y alegaciones de las partes

### Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor presenta una discapacidad intelectual. Cuenta con el reconocimiento oficial de un grado de discapacidad del 73%, realizado conforme a la normativa española. Además, el autor pertenece al grupo o etnia merchera, una etnia o grupo social minoritario, tradicionalmente nómada, que se dedica al comercio de “quincalla” —objetos de metal de escaso valor— por lo que también se les conoce como “quincalleros”.

2.2 El 5 de marzo de 2013, tres personas utilizando pasamontañas intentaron robar en una vivienda en la localidad de Carpio del Tajo, Toledo. Dentro de la vivienda se encontraba una familia de tres personas al momento del intento de robo, con las cuales hubo un forcejeo, lo que generó una herida de muerte al hijo y otra herida grave al padre.

2.3 El 26 de julio de 2013, la Guardia Civil Española detuvo al autor por su presunta implicación en los hechos. Se le imputaron los delitos de homicidio consumado, homicidio en grado de tentativa, robo con violencia e intimidación en grado de tentativa y tenencia ilícita de armas. El principal hecho que involucraba al autor en el proceso penal fueron la presencia de sus huellas digitales en la bolsa en la que se encontraron las armas utilizadas durante el robo. El 28 de julio de 2013, el juez ordenó su detención preventiva.

2.4 Durante los momentos iniciales del proceso penal -la detención y la toma de declaración en dependencias policiales, la toma de declaración ante el juez y la audiencia destinada a decretar la procedencia de la prisión provisional-, la discapacidad intelectual del autor no se tuvo en cuenta pasando desapercibida. No se realizaron adaptaciones razonables orientadas a asegurar su participación efectiva durante el proceso y se utilizaron palabras técnicas y de compleja comprensión para una persona con discapacidad intelectual.

2.5 La discapacidad del autor fue puesta en evidencia con posterioridad a su ingreso en prisión. El 2 de septiembre de 2013, el autor accedió al Programa de atención a personas con discapacidad intelectual o del desarrollo en centros penitenciarios de Plena Inclusión. Sin embargo, el autor no recibió información sobre la relevancia y eventual impacto que su discapacidad podría tener en relación con los cargos que se le imputaban y con el proceso penal iniciado en su contra. Por otra parte, la autoridad judicial que instruía el procedimiento penal tampoco fue informada sobre la discapacidad del autor.

2.6 El 30 de noviembre de 2013, el autor brindó su declaración indagatoria, durante la cual ofreció una explicación exculpatoria de los indicios que supuestamente le involucraban con los delitos investigados. El autor explicó que se dedicaba a la recolección de chatarra por lo que pudo haber tocado la bolsa que contenía las armas por casualidad.

2.7 Una trabajadora del programa de Plena Inclusión se percató de que los abogados defensores del autor no eran conscientes de su discapacidad. Tras solicitar permiso al autor, la organización informó a los abogados sobre su discapacidad y sobre la existencia del certificado oficial de discapacidad en su favor, el cual fue incorporado al proceso penal. Asimismo, los abogados del autor solicitaron a Plena Inclusión un informe sobre la discapacidad intelectual del autor, el cual fue presentado ante las autoridades judiciales el 24 de junio de 2014. El informe indica que el autor presenta déficit en habilidades académico-funcionales, habilidades de comunicación, habilidades en el uso de la comunidad y en habilidades relacionadas con el empleo y la ocupación.

2.8 El 13 de abril de 2015, el Instituto de Medicina Legal de Toledo emitió un informe psicológico forense —fundado exclusivamente en una entrevista semiestructurada realizada el 9 de abril de 2015— destinado específicamente a valorar si en el caso del autor concurrían o no la exención o atenuación de la responsabilidad penal, según la legislación española. El informe calificó la discapacidad intelectual del autor como “retraso mental leve”, utilizando la prueba Beta III que mide la capacidad intelectual no verbal. Según los resultados de dicha prueba, el autor cuenta con un coeficiente intelectual de 55. En consecuencia, el informe concluye que con ese coeficiente se puede precisar supervisión, orientación y asistencia, especialmente en situaciones de estrés social. Sin embargo, el informe señala que el autor “impresiona de simulación”.

2.9 El 22 y 23 de abril de 2015, tuvo lugar el juicio oral contra el autor ante la Audiencia Provincial de Toledo, durante el cual no se tomó en cuenta su discapacidad, a pesar de tenerse conocimiento de la misma<sup>1</sup>.

2.10 El 5 de mayo de 2015, la Audiencia Provincial de Toledo dictó sentencia condenando al autor a 25 años y 8 meses de prisión por delito de homicidio con la circunstancia agravante de disfraz, delito intentado de homicidio con la concurrencia del mismo agravante y por delito intentado de robo con violencia en casa habitada con los agravantes de uso de armas o medios peligrosos y disfraz. Asimismo, la sentencia desestimó, en el caso del autor, la concurrencia de un atenuante por “anomalía o alteración psíquica”. Se desestimó el atenuante asumiendo la posición del informe pericial del Instituto de Medicina Legal y señalando “indicios de simulación” utilizando como un dato determinante para desvirtuar la presunción de inocencia del autor, las contradicciones en las que el autor incurrió al elaborar dos “excusas distintas” en la declaración indagatoria y en el juicio oral para explicar sus huellas dactilares en la bolsa de las armas. En la declaración indagatoria el autor ofreció como explicación el hecho de que él se dedicaba a la recolección de chatarra y que por error pudo haber tocado la bolsa de las armas, mientras que en el juicio oral el autor explicó que el Sr. F. le pidió guardar una cosa y le dio una bolsa donde iban las armas. El autor indica que nunca se analizó si esta inconsistencia derivaba de su discapacidad.

2.11 El autor presentó, junto con los otros tres condenados, un recurso de casación en contra de la sentencia del 5 de mayo de 2015. En tal recurso, argumentó que no se había podido acreditar quién fue el autor material de los disparos y alegó la necesidad de considerar su discapacidad como atenuante. El 25 de febrero de 2016, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo declaró sin lugar el recurso de casación, aceptando el razonamiento de la sentencia de primera instancia en relación al autor, estableciendo que el razonamiento del Tribunal era lógico y la presunción de inocencia aparecía correctamente enervada pues resultaba acreditado el contacto del autor con las armas empleadas en el hecho y que no existía afectación de las facultades psíquicas del sujeto para el que pretende la atenuación.

2.12 El 27 de marzo de 2016, el autor presentó un recurso de amparo alegando la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. En particular, el autor alegó que no se le proporcionaron las adaptaciones procedimentales necesarias y que se usó como elemento de prueba en su contra las contradicciones en las que incurrió en sus declaraciones sin que se tuviera en cuenta la incidencia que su discapacidad intelectual pudo tener en esas contradicciones. El 13 de julio de 2016, la Sección Primera del Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso por no alcanzar suficiente transcendencia constitucional.

### **La denuncia**

3.1 El autor alega que la falta de adopción de medidas de accesibilidad, ajustes de procedimiento y apoyos durante el proceso penal seguido en su contra constituyó una violación de los derechos que le asisten en virtud del artículo 13, leído conjuntamente con los artículos 5, 9, 12, 14 y 21 de la Convención.

3.2 El autor alega que, tal y como se desprende del relato de los hechos, resulta evidente la inaccesibilidad general del proceso penal en el que vio inmerso, en particular por lo que respecta a la información y la comunicación, y la falta de adopción de medidas específicas consistentes en la realización de ajustes, incluidos ajustes de procedimiento y la provisión de apoyos. Asimismo, el autor alega que parece clara la influencia en el desarrollo del proceso de la falta de formación en materia de discapacidad de los profesionales del sistema de justicia que intervinieron en el mismo.

3.3 El autor indica que sus necesidades de apoyo afectaron claramente a su capacidad para desenvolverse en el proceso penal en igualdad de condiciones, tal y como se desprende de la información que aporta su certificado de discapacidad, el informe pericial de Plena Inclusión e incluso el propio informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal de Toledo.

<sup>1</sup> Ver abajo párr. 3.7.

3.4 El autor hace referencia a los diversos momentos durante el proceso penal en los que tuvo dificultades para comprender la información y comunicarse con el resto de los participantes en el proceso. A la hora de valorar la necesidad de adaptación del proceso penal, además de tener en cuenta su discapacidad era necesario tomar en consideración su interacción con el entorno procesal, especialmente considerando la complejidad del proceso penal en su contra.

3.5 El autor señala que, aunque el artículo 13 párrafo 1 de la Convención no contiene una lista de medidas susceptibles de ser entendidas como medidas de accesibilidad, ajustes de procedimiento o apoyos en el contexto del acceso a la justicia, el Comité en sus Observaciones Finales sobre los informes iniciales presentados por los Estados parte ha ofrecido numerosos ejemplos<sup>2</sup>, algunos de los cuales hubieran resultado procedentes en su caso. Entre ellos cabe mencionar el uso de un lenguaje claro y comprensible, el empleo de formatos de información y comunicación accesibles, incluidos formatos de lectura fácil, el recurso a mecanismos alternativos de comunicación<sup>3</sup>, la aplicación de medidas de flexibilidad procesal —tales como reajuste de los plazos de procedimiento o la planificación adecuada de la duración de las sesiones del juicio oral y de los descansos precisos para favorecer la comprensión— la adaptación de diligencias procesales —como, por ejemplo, las tomas de declaración en sede policial, en la fase de instrucción y el juicio oral, en las que se deberían haber ajustado las técnicas de interrogatorio y el modo de plantear las preguntas— o la participación de intérpretes o personal de apoyo en las declaraciones, otorgándose especial relevancia a la asistencia personal o intermediaria cuando sea necesaria<sup>4</sup>. En este punto, la figura del intermediario o facilitador —contemplada ya en la legislación de algunos países— resulta un ajuste particularmente relevante en el caso de las personas con discapacidad intelectual, lo que puede conectarse con el derecho a un intérprete reconocido en otros instrumentos de derechos humanos.

3.6 El autor alega que la omisión de todas estas medidas constituye una violación de los artículos 9, 12 y 21 de la Convención en tanto implicó la inaccesibilidad general del proceso, en particular por lo que respecta a la información y las comunicaciones, y le impidió el ejercicio de su capacidad procesal en igualdad de condiciones al no garantizarse el acceso a los apoyos que precisaba en este contexto. Estas violaciones, unidas a la ausencia de cualquier ajuste procedimental, suponen una clara vulneración del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención, al comprometer la igualdad de medios procesales y el derecho de defensa del autor. En tanto el autor no pudo participar en el proceso de forma efectiva y en condiciones de igualdad al ignorarse las adaptaciones que precisaba su situación de discapacidad se incurrió, además, en una discriminación por motivos de discapacidad prohibida por el artículo 5 de la Convención.

3.7 Alega que su discapacidad intelectual pasó desapercibida durante parte del proceso penal si bien parece que su discapacidad no era difícil de identificar y que también los profesionales del sistema de justicia debieron haberla detectado. Concluye que esta actuación por parte de los diferentes profesionales del sistema de justicia denota claramente su absoluta falta de formación en materia de discapacidad. Indica que la actuación de algunos operadores resultó especialmente contraproducente y tuvo una especial incidencia en la vulneración de su derecho de acceso a la justicia: Primero, sus abogados, cuya falta de conocimiento acerca de los derechos de personas con discapacidad determinó que no solicitaran la adopción de medidas pertinentes para adaptar el proceso penal a su discapacidad. En segundo lugar, el autor indica que merece un particular reproche el contenido del informe forense elaborado por el Instituto de Medicina Legal de Toledo, el cual pone de manifiesto la carencia de conocimientos especializados en materia de discapacidad de los peritos que lo elaboraron al no prestar suficiente atención a los factores relacionados con su entorno y al concluir que “impresiona de simulación”. Esta conclusión no tiene en cuenta que el autor encuentra dificultades para pensar de forma abstracta y asimismo desconoce que la discapacidad es un fenómeno dinámico. El autor alega que dicho informe determinó la sentencia inculpatoria ya

<sup>2</sup> Véase por ejemplo, CRPD/C/LVA/CO/1, párr. 23; Véase también, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>3</sup> Véase por ejemplo, CRPD/C/MNE/CO/1, párr. 27.

<sup>4</sup> Véase por ejemplo, CRPD/C/PAN/CO/1, párr. 33.

que los jueces siguieron la tendencia de confiar en los informes emitidos por los peritos sin analizar críticamente su contenido y a rechazar el informe propuesto por las partes. Por último, el autor considera especialmente criticable la actitud del propio tribunal durante el juicio oral, quien muy probablemente influenciado la conclusión de “impresión de simulación” del informe forense interrumpió la declaración del autor en un momento crucial dirigiéndose a él en los siguientes términos “que usted se haga el tonto no significa que yo me lo vaya a creer”. El autor indica que esta actitud denota una absoluta falta de sensibilidad y de respeto hacia su situación que incidió de manera negativa en la prestación de su declaración contribuyendo a aumentar su ansiedad, generándole confusión y bloqueo. Se trata además de una manifestación abiertamente hostil que pone en duda la imparcialidad del juicio.

3.8 El autor alega que su discapacidad en interacción con su pertenencia a la etnia merchera incidió en el tratamiento general que recibió durante el proceso. Los mercheros son un grupo que sufre una importante marginación social y discriminación y en torno al cual persisten importantes prejuicios y estereotipos en relación con su intención y habilidad para “aprovecharse” de las ayudas y prestaciones sociales. El autor alega que durante el procedimiento penal no se consideró en ningún momento la particular desventaja que le generaba la intersección entre su discapacidad y su pertenencia al grupo social de los mercheros. El autor estima que posiblemente su pertenencia a este grupo operó como un prejuicio en relación con la presunta “simulación” o exageración de su situación de discapacidad intelectual lo cual contribuyó a la vulneración de su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones constituyendo un supuesto de discriminación interseccional prohibida por el artículo 5 de la Convención.

3.9 El autor alega asimismo que el tratamiento y la valoración inadecuada en el desarrollo del proceso penal de su situación de discapacidad resultó en una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. No se valoró de forma apropiada la incidencia que la discapacidad intelectual podría tener en las contradicciones en las que efectivamente incurrió y en su propia percepción acerca de la relevancia y trascendencia de sus declaraciones. Tampoco se tuvieron en cuenta las escasas posibilidades que tuvo para contrarrestar los indicios que presuntamente le incriminaban tomando en consideración sus dificultades de comprensión y comunicación.

3.10 El autor alega que todo lo anterior deriva de una deficiente legislación. El autor indica que, de manera general, y en particular cuando se trata de personas con discapacidad intelectual investigadas o imputadas en los procesos judiciales de carácter penal, la normativa procesal no se adecua a las exigencias recogidas en el artículo 13 párrafo 1, en conexión con los artículos 5, 9, 12 y 21 de la Convención. Así, la normativa procesal española —Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial y las leyes que regulan específicamente los distintos procesos en los diferentes órdenes jurisdiccionales— no garantiza de manera plena y efectiva la participación de las personas con discapacidad en todos los procedimientos judiciales en condiciones de igualdad. En particular, la Ley de Enjuiciamiento Criminal no reconoce de manera adecuada la existencia de necesidades derivadas de las situaciones de discapacidad intelectual y no prevé de forma apropiada la adopción de las adaptaciones precisas en estas situaciones. A pesar de algunas reformas legislativas posteriores al enjuiciamiento del autor en favor de personas con discapacidad, la normativa del Estado parte sigue sin estar en conformidad con la Convención<sup>5</sup>. El autor señala que las reformas resultan claramente insuficientes en tanto no introducen disposiciones que garanticen la adecuada

---

<sup>5</sup> El autor se refiere a que en el año 2015, con posterioridad a su enjuiciamiento del autor se aprobaron la Ley Orgánica 5/2015 por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 13/2015 de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Estas reformas incorporan una nueva regulación en los arts. 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que implica la introducción de garantías relativas a la accesibilidad y adaptación de la información que se ofrece a las personas detenidas y presas sobre los hechos que se les atribuyen, las razones de su privación de libertad, así como los derechos que les asisten al señalar que “la información debe facilitarse en un lenguaje comprensible y que resulte accesible” y que “a estos efectos se adaptará la información a la edad del destinatario, su grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita”.

evaluación de las necesidades de las personas con discapacidad cuando son investigadas o acusadas de un delito. Asimismo, no introducen previsiones orientadas a asegurar la participación efectiva de las personas con discapacidad y, en especial, de las personas con discapacidad intelectual, presuntas autoras de un delito, en todas las etapas y fases del proceso penal —desde la fase de investigación policial, la fase de instrucción, la fase de juicio oral y la fase de ejecución de la sentencia— mediante la realización de las adaptaciones precisas, incluyendo ajustes de procedimiento y la provisión de los apoyos pertinentes. A la falta de disposiciones legales específicas se suma, además, la inexistencia de instrucciones o circulares de carácter oficial o guías o protocolos de carácter obligatorio que orienten la actuación de los diferentes operadores jurídicos en casos que involucran a personas con discapacidad investigadas o acusadas y en particular a personas con discapacidad intelectual.

3.11 El autor señala que su caso demuestra el incumplimiento de la obligación del Estado parte de proporcionar capacitación a los profesionales del sistema de justicia, en violación del artículo 13, párrafo 2 de la Convención. Indica que los esfuerzos del Estado parte al respecto han sido casi inexistentes o solo puntuales y de escasa relevancia, a menudo se presenta como voluntaria y en muchos casos se aborda desde los presupuestos propios del modelo médico y asistencialista y no desde los parámetros de la Convención. Esto que explica que los jueces que formaban parte del tribunal en el caso del autor, el juez instructor, los forenses, el fiscal y todos los operadores que han intervenido en el proceso desconocían la necesidad de aplicar lo dispuesto en la Convención.

3.12 Finalmente, el autor alega una violación del artículo 14, en conexión con el artículo 13 de la Convención. Indica que la falta de adaptaciones necesarias que impidieron su acceso a la justicia supuso asimismo una vulneración de las garantías procesales que deben rodear a la privación de la libertad. Recuerda que, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, una detención es arbitraria cuando, a pesar de ser sancionada por la ley existente, es impuesta de una manera que es inapropiada, injusta, impredecible, discriminatoria o sin respetar el debido proceso. La privación de la libertad del autor fue impuesta en el marco de un proceso en el que la ausencia de adaptaciones implicó una discriminación por motivos de discapacidad y en el que su tratamiento es expresión de una discriminación interseccional y estructural producto de prejuicios y estereotipos.

3.13 El autor solicita como medidas de reparación: la declaración de las violaciones mencionadas; la celebración de un nuevo juicio en el que pueda participar de forma efectiva y en igualdad de condiciones, garantizando la accesibilidad del proceso, la realización de ajustes procedimentales y la provisión de los apoyos que resulten necesarios para asegurarle el derecho a un juicio equitativo, con igualdad de medios procesales, e imparcial y el pleno respeto de su derecho de defensa y de la presunción de inocencia al autor; el otorgamiento de una indemnización integral y proporcional a los perjuicios causados, que tenga, además, especialmente en cuenta los daños morales que le ocasionaron por el trato discriminatorio y hostil que recibió durante el juicio oral; que se recomiende al Estado parte que, en estrecha consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, acometa con urgencia la revisión de la legislación procesal para garantizar el efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad, especialmente a las personas con discapacidad investigadas o acusadas en procesos penales; y que se recomiende al Estado parte que adopte medidas efectivas e inmediatas para asegurar que todos los profesionales del sistema de justicia reciban una capacitación adecuada a través de programas de formación regulares, reglados y obligatorios que tengan en cuenta el modelo de la Convención y que incluyan los contenidos considerados relevantes por el Comité.

#### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 El 10 de noviembre de 2020, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

4.2 El Estado parte observa que la comunicación fue presentada el 17 de abril de 2019, casi tres años después de la inadmisión del recurso de amparo el 15 de julio de 2016. El Estado parte observa también que la comunicación deja expresamente fuera de su ámbito “la concurrencia de circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad criminal”. Por tanto la comunicación no discute la condena penal, y las pruebas en las que se basa, sino si

en el proceso penal, en concreto el juicio oral se han realizado los ajustes procedimentales y los apoyos necesarios que exige el artículo 13 de la Convención.

4.3 En cuanto a las alegaciones del autor sobre la vulneración del artículo 13 párrafos 1 y 2, en conexión con los artículos 5, 9, 12 y 21 por la no realización de ajustes procedimentales o previsión de apoyos como consecuencia de su discapacidad intelectual, el Estado parte sostiene que el autor no especifica en el caso concreto qué medidas deberían haberse adoptado y se limita a enumerar una serie de ellas, citando la figura del facilitador que existe en otras legislaciones. El Estado parte alega que, durante la fase de instrucción del proceso penal y el juicio oral, ni los abogados del autor ni la asociación Plena inclusión solicitaron en ningún momento ajustes o apoyo alguno al autor en el marco de la Convención.

4.4 Una vez conocida esta situación, el poder judicial solicitó informe del Instituto de Medicina Legal de Toledo emitido el 13 de abril de 2015 en que calificó su situación de discapacidad como “leve”, lo cual no implica “falta de comprensión sobre acciones delictivas graves”. El Estado parte observa que esta conclusión coincide con la trabajadora de Plena Inclusión la cual en su declaración ante el Tribunal señaló que el autor tiene “un retraso mental ligero”, y en relación con la comprensión de hechos graves dispuso que “quizás no comprende el bien y el mal como concepto abstracto, pero sí sabe lo que es hacer el bien y hacer el mal”.

4.5 El Estado parte afirma que la comunicación debe ser considerada inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos en relación con la vulneración del artículo 14 de la Convención y sobre la existencia de “maltrato”, en conformidad con el artículo 2, apartado d) del Protocolo Facultativo. El Estado parte observa que, en todo caso, el autor no ha alegado delante de los tribunales internos la vulneración del artículo 14 de la Convención ni considerado “arbitrario” su ingreso en prisión; tampoco ha alegado que hubiera recibido un trato hostil por parte de los tribunales. La primera vez que alega la vulneración del artículo 14 y sus alegaciones de “maltrato” a lo largo del juicio oral ha sido en la comunicación presentada ante el Comité.

4.6 El Estado parte también considera que la comunicación es inadmisibles por constituir un abuso de derecho a presentar la comunicación y estar manifiestamente infundada conforme al artículo 2 apartados b) y e) del Protocolo Facultativo, respectivamente.

4.7 El Estado parte observa que el autor no proporciona ninguna prueba ni indicio sobre en qué ha influido la falta de ajustes y apoyos, que no concreta, en la sentencia en su contra. Si bien la alegada vulneración del artículo 13 se hizo valer ante el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo, el autor no alegó nada a lo largo del proceso penal sobre la necesidad de ajustes y apoyos. Además, el Estado parte estima que, las principales solicitudes que el autor realiza no se refieren a la situación en concreto del autor sino que se refieren a solicitudes dirigidas al Estado parte en orden a la modificación y/o adaptación de la legislación. El Estado parte estima que, por ello, la comunicación pierde su carácter de comunicación individual y se convierte en una especie de “*actio popularis*” dirigida a impulsar cambios en la legislación española. Indica que el cauce para el impulso de dichos cambios no es usar, inadecuadamente, una comunicación individual sino promover dichos cambios en el seno del diálogo del Estado parte con el Comité a través de los exámenes periódicos.

4.8 El Estado parte indica su voluntad de dejar constancia de que el cauce elegido por el autor debería haber sido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde podrían tener encaje posibles vulneraciones que pudieran dar lugar a la revisión del juicio.

4.9 Subsidiariamente, el Estado parte alega que no ha vulnerado la Convención. La comunicación se centra en el artículo 13 y la falta de adopción de ajustes procedimentales y apoyos específicos en razón de la discapacidad intelectual del autor. El autor cita en su apoyo las observaciones nº 2 y nº 6 del Comité. El Estado parte indica que observación nº 2 se refiere a la existencia de barreras físicas en orden a identificar y eliminar los obstáculos y barreras a la accesibilidad. Indica que ninguna de las medidas sobre posibles apoyos y ajustes hace referencia a barreras físicas. La observación nº 6 sobre la igualdad y no discriminación, en lo relativo al poder judicial, se centra en el reconocimiento a poder entablar acciones ante los tribunales de justicia en condiciones de igualdad y acceso a la justicia (par. 31 apartados b) y d)), para después desarrollar el artículo 13 en lo relativo a los apoyos y ajustes necesarios.

La principal medida es el uso de un lenguaje simple y accesible (par. 52 apartado a) de la Observación). El Estado parte indica que las transcripciones tanto de la indagatoria como del acta del juicio demuestran que el lenguaje no fue técnico, sino simple y accesible, centrándose en los hechos y, en concreto, en la justificación de la existencia de una huella del autor en la bolsa que contenía el arma con el que se cometió el homicidio. El Estado parte argumenta que, sobre el reconocimiento de distintas formas de comunicación y adaptación a su uso (par. 52 apartado b) de la Observación), el autor no presentó queja a lo largo del procedimiento ni en la comunicación concretó cuales debían de haber sido las medidas necesarias para el autor. Sobre el acceso físico a todas las fases del proceso (par. 52 apartado c) de la Observación), el Estado parte observa que el autor no presentó queja alguna. También observa que se respetó el derecho de asistencia letrada (par. 52, apartado d) de la Observación).

4.10 Sobre la capacitación de los jueces en relación con las personas con discapacidad, el Estado parte señala que, según lo informado por el Consejo General del Poder Judicial, diversas iniciativas han sido llevadas a cabo. En materia de formación inicial de miembros de la carrera judicial, el Estado parte señala que el Plan Docente de la Escuela Judicial contempla la formación sobre el tratamiento de la discapacidad en las distintas situaciones jurídicas que se puedan producir y sobre los procedimientos que pueden afectar a las personas con discapacidad y al lenguaje que se deba emplear en dichos supuestos en conformidad con las obligaciones que dimanar de la Convención. El Plan dedica una semana completa y monográfica a trabajar esta materia, transmitiendo a los jueces y juezas en prácticas la sensibilidad especial que la misma requiere y elaborando unos códigos de buenas prácticas en el manejo de las exploraciones y diligencias a practicar en estos casos. En materia de formación continua de miembros de la carrera judicial, el Estado parte indica que dentro del Plan Estatal de Formación Continua se incluye un Foro de Discapacidad en el marco del cual se ha pasado de realizar una actividad monográfica al año en el 2015 a cuatro actividades en los años 2019 y 2020. Además, se han introducido contenidos transversales en materia de discapacidad en otras muchas actividades formativas. Igualmente, el Estado parte informa que se está actualizando la Guía de buenas prácticas sobre el acceso y tutela de los derechos de las personas con discapacidad en sus relaciones con la administración de justicia, en la que participaron expertos y expertas procedentes de diversos campos. El Estado parte indica que en 2017 se creó la figura del delegado/a de Discapacidad de la carrera judicial en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, nombrado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la autonomía correspondiente. El delegado tiene encomendada la coordinación, defensa, promoción e impulso del derecho de las personas con discapacidad a no sufrir discriminación por esta causa cuando se relacionen con los Tribunales de Justicia, en el ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia para el que haya si nombrado. Entre sus actuaciones destaca la promoción de acuerdos para la implantación del proyecto “lectura fácil” encaminado a facilitar la comprensión de las resoluciones judiciales a las personas con discapacidad intelectual, mediante su traducción o adaptación a un lenguaje menos técnico y más accesible. Por último, el Estado parte hace referencia a convenios marco suscritos con la asociación Plena inclusión. El 18 de octubre de 2018 el Consejo General del Poder Judicial suscribió un convenio marco dirigido a facilitar la plena accesibilidad a las resoluciones judiciales, especialmente cuando estas están referidas o afectan a persona con discapacidad intelectual, mediante la traducción o adaptación a “lectura fácil” de las resoluciones que a tal fin sean facilitadas por los órganos judiciales. El convenio fue renovado y ampliado el 2020, fijándose como objetivo “el establecimiento de un marco general de colaboración que permita la realización de acciones concretas tendentes a que las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo o personas con dificultades de comprensión puedan tener un pleno acceso a la justicia en las diferentes fases de proceso”. El convenio contempla colaboración en varios ámbitos tales como la elaboración de guías y protocolos de actuación y apoyo a jueces y magistrados en procedimientos judiciales, especialmente en aquello referido a ajustes de procedimiento. El Estado parte concluye que todo ello demuestra que no ha habido vulneración del artículo 13 y concordantes.

4.11 En relación con la alegada vulneración del artículo 14, el Estado parte afirma que, además de no haberse hecho valer esta queja en vía interna y estar manifiestamente infundada, no concurre ninguno de los supuestos recogidos en la observación nº 6, par. 56, ya que no existen alegaciones relativas a la existencia de torturas, tratos degradantes o



tratamientos forzosos. En relación con la privación de libertad, el Estado parte considera que el autor no presenta argumento alguno que justifique en qué influye esta privación de libertad, por haber sido condenado como autor de varios delitos, en el artículo 14 de la Convención, ya que la prisión no se produjo por su situación de discapacidad sino por la comisión de varios delitos.

### **Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

5.1 El 13 de agosto de 2021, el autor presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El autor estima que la comunicación no incurre en ninguna de las causas de inadmisibilidad contempladas en el artículo 2 del Protocolo Facultativo. Observa que ni en el Protocolo Facultativo de la Convención ni en el Reglamento del Comité se establece un plazo específico para la presentación de comunicaciones, por lo que el hecho de haber presentado la comunicación casi tres años después de la inadmisión del recurso de amparo, no constituye un abuso de derecho a los efectos del artículo 2 apartado b) del Protocolo.

5.2 En cuanto a la falta de agotamiento de recursos internos en relación con la vulneración del artículo 14, el autor destaca que no alega que concurra en el caso una privación de la libertad por motivos de discapacidad ni que tampoco durante la privación de su libertad fuera víctima de malos tratos, torturas o tratos degradantes. La queja del autor se centra en que la accesibilidad y los justes procedimentales son garantías básicas para un proceso justo y equitativo al vincularse con exigencias como el derecho a un juicio imparcial, a no sufrir indefensión, a la presunción de inocencia, igualdad de armas de partes o de medios procesales y el principio de contradicción. El autor alega que la ausencia de dichas garantías en el proceso penal que determinó su privación de libertad implica una vulneración del artículo 14 de la Convención convirtiendo su detención en arbitraria. El autor alega que sus alegaciones bajo el artículo 14 de la Convención deben considerarse admisibles ya que fueron materialmente alegadas en vía interna.

5.3 Al respecto, el autor alega que en el recurso de amparo alegó expresamente que la ausencia de medidas de adaptación y ajustes procedimentales supusieron la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo. El recurso también argumenta que no se tuvo en cuenta el impacto de la discapacidad intelectual a la hora de realizar la declaración del acusado y en las contradicciones en las que incurre, que son los principales elementos de prueba empleados para enervar la presunción de inocencia. Igualmente se señala en el recurso que las dificultades de comprensión y comunicación impidieron al autor ofrecer argumentos para enfrentar los indicios que le inculpaban, lo que conllevó la condena dictada y por ende la privación de su libertad.

5.4 Por lo que respecta a la alegación del “maltrato”, el autor aclara que no alega que fuera objeto de víctima de malos tratos, torturas o tratos degradantes, sino que recibió un trato discriminatorio y hostil durante el juicio oral. Este trato discriminatorio fue resultado directo de la falta de ajustes y medidas de adaptación y apoyo en el proceso y de la actitud poco sensible de los profesionales del sistema de justicia, hechos que fueron alegados en el recurso de amparo, cumpliéndose el requisito de agotamiento de los recursos internos.

5.5 En cuanto a los argumentos del Estado parte relativos al abuso de derecho y falta de sustanciación, el autor considera que es competencia del Comité determinar si en el proceso penal seguido hubo ausencia de medidas de accesibilidad y ajustes de procedimiento, y que no tuvo apoyos para el ejercicio de la capacidad procesal, a todo lo cual se sumó la falta de capacitación adecuada de los profesionales del sistema de justicia.

5.6 Ante el argumento del Estado parte de que el autor no alegó nada sobre la necesidad de ajustes y apoyos, el autor señala que, de acuerdo con lo establecido en la Convención, esas omisiones son imputables al Estado parte como responsable principal de la garantía de la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia. El Estado parte es responsable de no haber identificado las necesidades de apoyo del autor y no haber establecido las necesarias medidas de apoyo que garantizaran la igualdad en el acceso al proceso.

5.7 El autor estima que en su comunicación se justifica sobradamente la existencia de indicios objetivos que obligaban al Estado parte a activar mecanismos de comprobación sobre si existía la necesidad de implementar medidas de adaptación del procedimiento como parte del estándar agravado de diligencia exigible al Estado parte de la Convención cuando se produce la participación de personas con discapacidad en procesos judiciales.

5.8 El autor indica, que contrariamente a lo que argumenta el Estado parte, no le correspondía especificar en la comunicación qué medidas concretas deberían haberse adoptado. Señala que la discapacidad, y en particular la discapacidad intelectual es un fenómeno dinámico que debe ser considerada en interacción con el contexto. El autor considera que los ajustes procedimentales deben arbitrarse después de una evaluación interdisciplinar de las necesidades de apoyo de la persona que ha de realizarse en el momento concreto y revisarse a lo largo del proceso.

5.9 En cuanto a la alegación del Estado parte de que el lenguaje que se utilizó fue simple y accesible, el autor considera que dicha valoración debe ir referida a las características concretas de la persona, que durante el proceso manifestó reiteradamente que no comprendía, habiéndose demostrado además que el autor presentaba dificultades de comprensión.

5.10 Con respecto a la capacitación de los profesionales del sistema de justicia, el autor señala que esta es claramente insuficiente. El autor alega la inexistencia de formación reglada en discapacidad ni en grados, ni en postgrados de formación inicial, ni continua a los operadores jurídicos. Indica que la formación existente se basa en el voluntarismo de los profesionales y de las entidades representativas de personas con discapacidad. En ningún caso se puede considerar que sea suficiente que el reciente Plan Docente de la Escuela Judicial “transmita a los jueces y juezas en prácticas la sensibilidad especial que la misma requiere” ya que no se trata de una cuestión de sensibilidad sino de derechos humanos. Asimismo, tampoco puede considerarse adecuada y suficiente una formación continua consistente en 4 actividades monográficas anuales, con duración aproximada de 8 horas y a la que asiste una media de 40 jueces y juezas de forma voluntaria y que en la mayoría de las ocasiones son precisamente quienes más sensibilizados están.

## **B. Deliberaciones del Comité**

### **Examen de la admisibilidad**

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo y el artículo 65 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación fue presentada el 17 de abril de 2019, casi tres años después de la inadmisión del recurso de amparo el 15 de julio de 2016. Sin embargo, el Comité recuerda que el Protocolo Facultativo no establece ningún plazo para la presentación de comunicaciones. En el presente caso, el Comité considera que no hay información que sugiera que el plazo de presentación de la queja no fue razonable, particularmente teniendo en cuenta la complejidad del caso y que el autor es una persona con discapacidad intelectual. Por lo tanto, el Comité considera que no está precluido de examinar esta queja pues no constituye un abuso de derecho en virtud del artículo 2 b) del Protocolo facultativo.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte en el sentido de que la comunicación debería ser declarada inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos en relación con las alegaciones del autor basadas en el artículo 14 de la Convención. El Comité toma nota igualmente del argumento del autor de que dichas alegaciones fueron materialmente alegadas ante los tribunales internos, en particular en el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Sin embargo, Comité observa que, de una lectura atenta del recurso de amparo, no aparece que se levantaran, ni expresamente ni en sustancia, sus alegaciones con respecto a la privación arbitraria de su libertad. A ese respecto, el Comité recuerda que el autor debe haber planteado las quejas en sustancia a nivel nacional, a fin de dar a las autoridades o los tribunales nacionales la oportunidad de examinar dichas

reclamaciones<sup>6</sup>. A la luz de las circunstancias del presente caso, el Comité considera que las alegaciones del autor basadas en el artículo 14 de la Convención son inadmisibles en virtud del artículo 2 d) del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité toma igualmente nota del argumento del Estado parte en el sentido de que la comunicación debería ser declarada inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos internos en relación con sus alegaciones de la existencia de “maltrato”. El Comité observa que el autor aclara que no alega que fuera víctima de malos tratos, sino que recibió un trato discriminatorio durante el juicio oral, lo cual fue alegado en el recurso de amparo. En consecuencia, el Comité considera que el artículo 2 d) del Protocolo Facultativo no le impide examinar dicha queja en cuanto al fondo.

6.5 Finalmente, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debe ser inadmisibile por constituir un abuso de derecho a presentar la comunicación y estar manifiestamente infundada ya que el autor no ha presentado ninguna prueba sobre cómo ha influido la falta de ajustes y apoyos en la sentencia del tribunal. El Comité observa además que el Estado parte considera que la principal solicitud del autor es la adaptación de la legislación interna, convirtiendo la comunicación en una “*actio popularis*”. Sin embargo, el Comité considera que el autor ha sustanciado suficientemente para el propósito de admisibilidad sus alegaciones según las cuales la falta de ajustes procedimentales y apoyos que requería como persona con discapacidad intelectual durante el proceso penal seguido en su contra violaron los derechos que le asisten bajo la Convención. Por lo tanto, el Comité considera que las condiciones establecidas por el artículo 2 b) y e) del Protocolo Facultativo no representan un obstáculo para la admisibilidad de la presente comunicación.

6.6 En consecuencia, al no haber otros obstáculos a la admisibilidad, el Comité declara la comunicación admisible en lo referente a las alegaciones del autor relacionadas con el artículo 13 leído conjuntamente con los artículos 5, 9 y 12 de la Convención, relacionadas con la falta de ajustes de procedimiento y la discriminación por motivos de discapacidad en el marco del juicio en su contra. Por consiguiente, el Comité procede a examinar esas alegaciones en cuanto al fondo.

### **Examen de la cuestión en cuanto al fondo**

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información recibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo Facultativo y el artículo 73, párrafo 1, de su reglamento.

7.2 La principal cuestión ante el Comité es determinar si el Estado parte ha vulnerado los derechos del autor al no haberle garantizado los ajustes procedimentales que requería para asegurar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, así como la accesibilidad de la información y las comunicaciones, en tanto que persona con discapacidad en el proceso penal seguido en su contra.

7.3 El Comité toma nota del argumento del autor según el cual, a pesar de ser conocedores de la discapacidad del autor, en ningún momento las autoridades judiciales adoptaron los ajustes procedimentales y apoyos necesarios a su condición.

7.4 Por otra parte, el Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual el autor no especifica qué medidas concretas deberían haberse adoptado ni solicitó en ningún momento ante las autoridades judiciales la adopción de dichas medidas. Sin embargo, el Comité toma nota del argumento del autor según el cual, habiendo sido conocedor de la discapacidad del autor, era obligación del Estado parte adoptar las medidas necesarias para que pudiera participar en el proceso en igualdad de condiciones. Además, el Comité observa que el Estado parte argumenta que el autor tampoco presentó queja durante el procedimiento sobre el reconocimiento de distintas formas de comunicación ni concretó cuáles deberían de haber sido necesarias para el autor. El Comité también toma nota del argumento del Estado parte según el cual de las transcripciones tanto de la indagatoria como del acta del juicio se denota que el lenguaje utilizado no fue técnico, sino simple y accesible, centrándose en los

<sup>6</sup> *Simon Bacher v. Austria* (CRPD/C/19/D/26/2014), párr. 8.10.

hechos. Al respecto, el Comité toma nota del argumento del autor según el cual la determinación de si el lenguaje fue simple y accesible debe ir referida a sus características concretas, y que él mismo manifestó dificultades de comprensión y comunicación durante el proceso que le impidieron entender las implicaciones de sus declaraciones y ofrecer argumentos para enfrentar los indicios que le inculpaban.

7.5 El Comité toma nota también del argumento del autor según el cual el hecho de que su discapacidad intelectual no fuera tomada en cuenta durante el proceso denota la falta de formación en discapacidad por parte del personal que trabaja en la administración de justicia. Al respecto, el Comité toma nota que el Estado parte argumenta haber llevado a cabo diversas iniciativas para capacitar a los jueces en materia de discapacidad, incluyendo formación al respecto en el Plan Docente de la Escuela Judicial. Sin embargo, el Comité observa que la mayoría de dichas iniciativas tienen carácter puntual y no parecen formar parte de programa de formación continua de todos los profesionales que trabajan en la administración de justicia.

7.6 El Comité recuerda que el artículo 13 párr. 1 de la Convención exige a los Estados Partes asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos (...) en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. El Comité recuerda también que, según el artículo 13 párr. 2 de la Convención, a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

7.7 El Comité recuerda que, en sus observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Estado parte, expresó su preocupación por que no se realizaran ajustes de procedimiento en las actuaciones judiciales, incluidas las personas con discapacidad sensorial, intelectual y psicosocial<sup>7</sup>. Igualmente, el Comité expresó su preocupación por el desconocimiento general de las disposiciones de la Convención entre los abogados, los funcionarios judiciales, los jueces, los fiscales y los agentes encargados de hacer cumplir la ley<sup>8</sup>.

7.8 Asimismo, el Comité recuerda que el hecho de no proporcionar ajustes de procedimiento cuando una persona concreta con discapacidad los requiera constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia<sup>9</sup>. El Comité recuerda que los ajustes de procedimiento en el contexto del acceso a la justicia no deben confundirse con los ajustes razonables; estos últimos están limitados por el concepto de carga desproporcionada, mientras que los ajustes de procedimiento no lo están<sup>10</sup>. Un ejemplo de ajustes procesales es el reconocimiento de los distintos métodos de comunicación de las personas con discapacidad en los juzgados y tribunales<sup>11</sup>. A fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, los procesos deben permitir la participación y ser transparentes, por ejemplo, a través de la transmisión de manera comprensible y accesible y el reconocimiento de distintas formas de comunicación y adaptación a su uso<sup>12</sup>. Además, en aras de la transparencia, las medidas de los Estados partes deben garantizar que toda la información pertinente esté disponible y sea accesible, que se lleve un registro adecuado de todas las reclamaciones, las causa y las órdenes judiciales y que se informe al respecto.

7.9 El Comité recuerda que los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad establecen que<sup>13</sup> los ajustes comprenden todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para cada caso particular, que pueden incluir la utilización de intermediarios o facilitadores, modificaciones y ajustes de

<sup>7</sup> CRPD/C/ESP/CO/2-3, párrs. 24 a).

<sup>8</sup> CRPD/C/ESP/CO/2-3, párrs. 24 c).

<sup>9</sup> Informe OHCHR, párr. 25.

<sup>10</sup> CRPD/C/GC/6, párr. 25 d).

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 51.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 52.

<sup>13</sup> Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, Ginebra, agosto 2020, Principio 3.

procedimiento, adaptaciones del entorno y apoyo a la comunicación para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En la medida de lo posible, los ajustes deben organizarse antes del inicio del proceso. Como medidas se recomienda el establecimiento de un programa de intermediarios o facilitadores independientes formados para prestar asistencia en materia de comunicación a las partes de los procesos y al sistema de justicia a fin de determinar los ajustes y apoyos necesarios. Los ajustes deben incluir, entre otros, modificaciones a la metodología para preguntar en las circunstancias adecuadas, como permitir preguntas orientadas, evitar preguntas compuestas, encontrar alternativas a las preguntas hipotéticas complejas, proporcionar tiempo adicional para responder, permitir descansos cuando sea necesario y utilizar un lenguaje sencillo. Además, los Estados deben asegurarse de que los agentes de policía, los fiscales y las demás personas que participen en detenciones e investigaciones de delitos penales conozcan los derechos de las personas con discapacidad, estén atentos a la posibilidad de que una persona pueda tener una discapacidad y ajusten sus respuestas en consecuencia. Deben igualmente velar porque haya terceras personas independientes como abogados para acompañar a las personas con discapacidad a la comisaría de policía con el fin de ayudarles en el proceso de investigación, y porque haya intermediarios o facilitadores disponibles para facilitar la comunicación entre las personas con discapacidad y los agentes encargados de hacer cumplir la ley y el personal de los tribunales. Se deben igualmente adoptar legislación y políticas que permitan a las personas con discapacidad solicitar ajustes de procedimiento.

7.10 El Comité toma nota del argumento del autor, no refutado por el Estado parte, según el cual éste no ha cumplido con su obligación de adoptar una legislación y una política que garantice la efectiva participación en los procesos judiciales de las personas con discapacidad intelectual, en particular cuando éstas son investigadas o imputadas, a través de la adopción de ajustes procedimentales y apoyos. El Comité recuerda que los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad establecen directrices con respecto a la accesibilidad de la información<sup>14</sup>. Entre otros, propone la utilización de lenguaje sencillo y de fácil lectura y la comunicación facilitada como medios de comunicación. El Comité recuerda que no puede haber un acceso efectivo a la justicia si los edificios en que están ubicados los organismos encargados de hacer cumplir la ley y de administrar la justicia no son físicamente accesibles para las personas con discapacidad, o si no son accesibles los servicios, la información, y la comunicación que proporcionan<sup>15</sup>. Las barreras a la comunicación pueden impedir tener acceso a la información, comprender los procesos jurídicos o dialogar con jueces, abogados y otros interlocutores<sup>16</sup>.

7.11 En el presente caso, el Comité considera que las autoridades del Estado parte deberían haber actuado de oficio y con la debida diligencia en cuanto se percataron de la discapacidad del autor, y, mediante un diálogo efectivo y multidisciplinar con él, deberían de haber determinado los ajustes procedimentales y apoyos que eran necesarios, revisándolos a lo largo de todo el proceso penal<sup>17</sup>. El Comité considera asimismo que el Estado parte tendría que haber garantizado que la información proporcionada al autor y las comunicaciones con él hubieran sido accesibles, teniendo en cuenta la discapacidad intelectual del autor<sup>18</sup>. Además, el Comité considera que el Estado parte no ha demostrado que los profesionales de la administración de justicia estuvieran capacitados en temas de discapacidad intelectual, ya que los profesionales que trataron con el autor no fueron capaces de identificar su situación y de adoptar las medidas oportunas para garantizar su acceso efectivo a la justicia. Por último, el Estado parte no ha demostrado contar con una legislación y políticas que garanticen la adopción de ajustes de procedimiento y apoyos en situaciones como en la que se encontraba el autor. Por lo tanto, el Comité concluye que, al no haberse garantizado la accesibilidad de la información y comunicaciones y al no haberse adoptado los ajustes procedimentales y apoyos necesarios se produjo una situación de indefensión al autor, resultando en una

<sup>14</sup> *Ibid.*, Principio 4.

<sup>15</sup> CRPD/C/GC/2, párr. 37.

<sup>16</sup> Informe OHCHR, párr. 20.

<sup>17</sup> Véase *mutis mutandis*, *García Vara v. Mexico*, (CRPD/C/28/D/70/2019), para. 10.11. Véase también el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, párr. 17.

<sup>18</sup> CRPD/C/22/D/32/2015, para. 10.5.

violación de los derechos que le asisten en virtud del artículo 13 leído sólo y conjuntamente con el artículo 9 de la Convención.

7.12 El Comité toma igualmente nota de las alegaciones del autor según las cuales la falta de ajustes procedimentales y apoyos para poder ejercer su capacidad jurídica dentro del proceso penal seguido en su contra vulneraron sus derechos a no ser discriminado, a la igualdad ante la ley y a acceder a la información en un formato de comunicación accesible. Sin embargo, al haber concluido en una violación del artículo 13, el Comité no considera necesario pronunciarse separadamente sobre una alegada violación de los artículos 5, 12 y 21 por los mismos hechos.

7.13 A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que la falta de accesibilidad y de ajustes procedimentales y apoyos durante el proceso penal seguido en su contra constituyó una violación de los derechos que asisten al autor bajo el artículo 13 leído sólo y conjuntamente con el artículo 9 de la Convención.

### C. Conclusión y recomendaciones

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, dictamina que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 leído sólo y conjuntamente con el artículo 9 de la Convención. En consecuencia, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

a) Con relación al autor, el Estado parte tiene la obligación de proporcionarle una compensación por los daños causados y por los gastos judiciales en que haya incurrido para presentar esta comunicación. El Estado parte también tiene la obligación de ofrecerle un juicio con todas las garantías, asegurando que el autor disponga de los ajustes procedimentales y apoyos necesarios conforme a la presente decisión y a la Convención;

b) En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro, lo cual comprende tomar las siguientes medidas:

i) promulgar legislación y políticas para eliminar las barreras que experimentan las personas con discapacidad en el acceso a la justicia, garantizar la realización de ajustes de procedimiento adecuados al género y la edad y establecer las salvaguardias pertinentes para posibilitar la participación de las personas con discapacidad en todos los procedimientos judiciales, en igualdad de condiciones con las demás, facilitando el uso del método de comunicación de su elección en las interacciones judiciales, lo que comprende la lengua de señas, el braille, la lectura fácil, los subtítulos, los dispositivos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás medios, modos y formatos de comunicación accesibles<sup>19</sup>.

ii) instaurar programas permanentes de capacitación y campañas regulares de sensibilización e información para los abogados, los funcionarios judiciales, los jueces, los fiscales y los agentes encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los agentes de policía y el personal penitenciario, sobre la necesidad de dar acceso a la justicia a las personas con discapacidad<sup>20</sup>.

9. De conformidad con el artículo 5 del Protocolo Facultativo y el artículo 75 del reglamento del Comité, el Estado parte debe presentar al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, que habrá de incluir información sobre las medidas que haya adoptado en vista del dictamen y las recomendaciones del Comité que figuran en la presente comunicación. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, lo haga traducir a su idioma oficial y le dé amplia difusión, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.

<sup>19</sup> CRPD/C/ESP/CO/2-3, párr. 25 a).

<sup>20</sup> CRPD/C/ESP/CO/2-3, párr. 25 c).